



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** GERMAN SAMUEL CORREDOR MELO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00097 00

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición instaurado por la apoderada del convocante (fls. 78-80 y 84-86), contra el auto fechado diez (10) de mayo de 2016 (folios 72 a 74), mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial.

Adujó la recurrente que el convocante GERMAN SAMUEL CORREDOR MELO se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama por lo cual el poder debió ser validado por Jurídica del Establecimiento Carcelario, adjuntando el poder conferido por el convocante.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advertido el Despacho de que el convocante se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se verifica que la presentación personal al poder se realizó ante el área de jurídica del centro carcelario (folio 9 y 76), supliéndose con esto la exigencia prevista en el artículo 74 del C.G.P., lo cual permite determinar la debida representación de la parte convocante al momento de celebrar la conciliación, debiéndose reponer el auto recurrido y proceder a verificar el lleno de los restantes requisito exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

La normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre la debida representación se determina que las partes concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos que se encuentran expresamente facultados para conciliar; la parte convocante GERMAN SAMUEL CORREDOR MELO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia de los poderes vistos a folios 9 y 76.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Igualmente se observa que la entidad convocada concurrió al trámite debidamente representada a través de su apoderada contando con la facultad expresa para conciliar, así consta en el poder aportado ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja visible a folio 39, otorgado por la representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con los respectivos soportes que acreditan su calidad (fls. 40-42).

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles y no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses y la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º ibídem. Es así, que al versar el asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa de una parte, que se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la asignación de retiro del convocante con la Resolución No. 2086 del 21 de mayo de 1996 que fue aportada al expediente (fl. 17), en la que se evidencia que le fue reconocida dicha prestación a partir del 08 de junio de 1996; y de otra, que reposa a folios 43-47 el Comité de Conciliación de CASUR que contiene las consideraciones adoptadas mediante Acta 11 del 21 de julio de 2015, en la que se fijan las políticas en el tema de Índice de Precios al Consumidor, se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 48 a 61, liquidación efectuada por el funcionario del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del AG ® CORREDOR MELO GERMAN SAMUEL, teniendo en cuenta los incrementos del IPC para las anualidades 1997, 1999 y 2002, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que previos descuentos corresponde a la suma de \$6.464.710, incrementando la asignación de retiro en \$82.018 y conforme a la mencionada certificación del Comité se observa igualmente la aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 02 de julio de 2009, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 02 de julio de 2013<sup>2</sup>, propuesta que fue aceptada por la parte convocante del trámite conciliatorio; por lo que dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este,

<sup>2</sup> Folio 11.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Consejo de Estado<sup>3</sup> al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 10 de mayo de 2016 (folios 72 a 74), mediante el cual se improbo la conciliación prejudicial, para es su lugar **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **GERMAN SAMUEL CORREDOR MELO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>16 del 24 de mayo de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>_____ <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

